

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE  
LA LEY 7619/87 Y EL  
ANTEPROYECTO DE REGIONAL  
RÍO CUARTO

LEY 7619/87

ANTEPROYECTO  
DE  
RÍO CUARTO

# AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 1.- El ejercicio de la profesión de Psicopedagogos en el territorio de la Provincia, será regido por las disposiciones de la presente ley.

- ARTÍCULO 1º- El ejercicio de la profesión de Psicopedagogía en el territorio de la provincia de Córdoba se rige por las disposiciones de la presente Ley, la reglamentación y los estatutos que en su consecuencia se dicten.

# CONDICIONES DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

- Art. 2.- Para ejercer la profesión de Psicopedagogos se requiere estar inscripto en la Matrícula del Colegio de Psicopedagogos de Córdoba.
- Art. 5.- Para ser inscripto en la matrícula del Colegio de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba, se exigirá:
  - 1) Acreditar la identidad profesional.
  - 2) Poseer título de:
    - a) Doctor en Psicopedagogía, Licenciado en Psicopedagogía, Psicopedagogo y Profesor en Psicopedagogía (Título doble), Psicopedagogo o Profesor en Psicopedagogía, en este caso hasta matrícula 1987, expedidos por Universidad Nacional, Provincial o Privada, o por Instituto Superior de Nivel Terciario oficialmente reconocidos, con una duración no inferior a cuatro (4) años.
    - b) Licenciados en Ciencias de la Educación con orientación psicopedagógica y orientación psicológica-didáctica expedidos por Universidad Nacional, Provincial o Privada, oficialmente reconocidos y con una duración no inferior a cinco (5) años.
- ARTÍCULO 2º- Para ejercer la profesión de Psicopedagogía en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, se requiere, estar inscripto en la **matrícula del Colegio pertinente** y cumplir con los siguientes requisitos:
  - 1) Poseer título de
    - a) **Doctor/a en Psicopedagogía, Licenciado/a en Psicopedagogía, Psicopedagogo/a y Profesor en Psicopedagogía (título doble) otorgado por Universidad Nacional, Provincial o Privada, reconocida oficialmente en carrera no inferior a cinco años**
    - b) **Psicopedagogo/a otorgado por Instituto de Educación Superior no Universitaria oficialmente reconocido, con carrera de duración no inferior a cuatro años. .**
    - c) **Licenciado/a en Ciencias de la Educación, con orientación psicopedagógica, expedidos por Universidad Nacional, Provincial o Privada reconocida oficialmente y en carrera no inferior a cinco años.**
    - d) Alguno de los Títulos antes mencionados, otorgados por Universidad extranjera, revalidado en el país de acuerdo a convenios y disposiciones subscriptas por el Estado Nacional.

- 3) Constituir domicilio especial en la Provincia.
  - 4) Declarar bajo juramento, no estar incurso en las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en los artículos 3° y 4° de la presente Ley. El juramento puede ser sustituido por la simple promesa de decir la verdad.
  - 5) Prestar juramento a ejercer la profesión dentro de las normas éticas y legales que reglamenta el Colegio de Psicopedagogos de Córdoba.
- 2.- Poseer plena capacidad civil y no hallarse inhabilitado por sentencia judicial para el ejercicio profesional, mientras subsistan las sanciones.
  - 3.- No hallarse afectado por causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio de la profesión
  - 4.- Declarar el domicilio real y constituir domicilio profesional en la Provincia de Córdoba, en el ámbito territorial de competencia del Colegio respectivo.
  - 5.- **Acreditar buena conducta.**
  - 6.- Prestar juramento de ejercer la profesión dentro de las normas legales y éticas vigentes

# INHABILIDAD

- Art. 3.- No podrán ejercer la profesión de Psicopedagogos:
  - Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la salud pública y, en general todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
  - Los excluidos de la matrícula de Psicopedagogos por sanción disciplinaria.
- ARTÍCULO 3º- No podrán ejercer la profesión de Psicopedagogía:
  - 1.- Los condenados por delitos dolosos y los inhabilitados para el ejercicio de la profesión por el tiempo de la condena.
  - 2.- Los excluidos de la matrícula por sanción disciplinaria.

# INCOMPATIBILIDAD

- Art.4.- No podrán ejercer la profesión de Psicopedagogos: los Ministros del Poder Ejecutivo, los Secretarios del Estado, los Subsecretarios del Estado y todas aquellas personas que desempeñen cargos de Dirección en cualquiera de los tres poderes del Estado, ya sea Nacional, Provincial o Municipal.
- ARTICULO 4°.- No podrán ejercer la profesión de Psicopedagogía los titulares de los poderes ejecutivo nacional, provincial y municipal, como así también ministros, secretarios y subsecretarios. Tampoco podrán ejercer la profesión quienes se desempeñen como legisladores nacionales, provinciales o municipales.

# PROHIBICIÓN

- ARTICULO 5°.- Quienes carezcan de matrícula profesional otorgada por el Colegio pertinente de la Provincia de Córdoba tienen prohibido el ejercicio de las actividades propias de la Psicopedagogía en todo el territorio provincial y en todo ámbito nacional, provincial o municipal, inclusive la docencia en todos los niveles y modalidades.



# HABILITACIÓN

- Art. 6.- A los fines del Inc. 2 del artículo que antecede, se entenderá habilitado para el ejercicio de la profesión de Psicopedagogos:
  - 1) El que posea título válido otorgado por la Universidad Nacional, Provincial o Privada, o Institutos Superiores estatales o Privados, oficialmente reconocidos.
  - 2) El que posea título otorgado por Universidad Extranjera, reconocido por el Estado Nacional, en virtud de tratados o convenios internacionales.
- Contemplado en ARTÍCULO 2°

# TRÁMITE DE LA INSCRIPCIÓN

- Art 7.- El Colegio, por las autoridades y en la forma que determina esta Ley, verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. Aprobada la inscripción, el Colegio entregará un Carnet y un Certificado, y lo comunicará a la autoridad administrativa Provincial de mayor jerarquía, con competencia en Salud Pública. La falta de resolución del Colegio dentro del mencionado término de treinta (30) días, se tendrá por denegatoria. Corresponde al Colegio atender, conservar y depurar la matrícula de los profesionales de Psicopedagogía en ejercicio, debiendo comunicar al organismo Provincial competente cualquier modificación derivada de bajas, suspensiones, exclusiones o renunciaciones.
- ARTICULO 6°.- Las autoridades del Colegio pertinente, receptorán la solicitud de matriculación y verificarán el cumplimiento de parte del solicitante de las condiciones legalmente requeridas y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, debiendo expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles de su presentación. La falta de resolución dentro de dicho lapso se tendrá por denegada. Corresponde al Colegio atender, conservar y depurar la matrícula de los profesionales de Psicopedagogía en ejercicio, debiendo comunicar a los organismos competentes las modificaciones derivadas de bajas, suspensiones, exclusiones, renunciaciones y sanciones.
- De resolverse favorablemente el otorgamiento de matrícula, se fijará día y hora para el juramento, entregando en ese momento carnet y certificado habilitante.
- El profesional se comprometerá en acto público a desempeñar legal y lealmente la profesión y a observar las reglas de ética, a participar activamente de las actividades colegiales y mantener los principios de solidaridad profesional y social.
- Ante el supuesto caso en que la Institución Educadora no haya expedido el Diploma pertinente, excepcionalmente se podrá aceptar la presentación de documentación respaldatoria de finalización de estudios universitarios o superiores con certificado analítico de materias rendidas emitida por autoridad educadora, en cuyo caso podrá otorgarse matrícula transitoria cuya validez caducará al vencimiento del plazo de seis meses de su otorgamiento. El Estatuto reglamentará este tipo de matrículas.
-

# DENEGACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

- Art. 8.- El profesional Psicopedagogo cuya inscripción fuese rechazada podrá presentar una nueva solicitud acreditando ante el Colegio de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba, que han desaparecido las causales que fundaron la denegatoria.
- Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nueva solicitud sino con un intervalo de seis (6) meses.
- CAUSAS DE LA DENEGATORIA
- Art.9.- Se denegará la inscripción en la matrícula del Colegio exclusivamente cuando no se cumplieren los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6.
- ARTICULO 7°.- La denegación de matrícula corresponde exclusivamente cuando no se cumplieren los requisitos establecidos en el art. 2do y el solicitante no se encuentre incurso en los arts. 3° y 4°.-
- Ante la denegación de matrícula, el profesional podrá presentar nueva solicitud en cualquier tiempo, acreditando el cumplimiento de los requisitos faltantes o desaparición de las causales que fundaron la decisión. Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar otra solicitud sino con intervalo de seis (6) meses.-

# RECURSOS CONTRA LA DENEGATORIA

- Art.10.-Ante la decisión denegatoria de la matrícula, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración ante el Colegio, el que deberá ser presentado debidamente fundado y en el término de cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria.
- El Colegio tendrá treinta, (30) días hábiles para expedirse, a cuyo término el interesado podrá considerar denegado su recurso si no hubiere pronunciamiento expreso.
- Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconocimiento o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado podrá recurrir por vía de apelación, en forma directa, y fundamentando su recurso ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de turno en la Provincia de Córdoba.
- ARTICULO 8°.- Ante la denegatoria de matrícula, el profesional interesado podrá interponer recurso de reconsideración ante el Colegio, dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la denegatoria, debidamente fundado. El Colegio tendrá treinta (30) días hábiles para expedirse, considerándose rechazado si vence dicho plazo sin pronunciamiento expreso.
- Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado podrá presentar acción contenciosa administrativa ante la Cámara con competencia en esta materia que corresponda a la jurisdicción del Colegio.

# COMPROMISO PÚBLICO

- Art. 11.- Al aprobarse su inscripción, el profesional de la Psicopedagogía se comprometerá en un acto público ante el Presidente y las autoridades del Colegio, a desempeñar lealmente la profesión y a observar las reglas de ética, participar activamente en las actividades del Colegio y a mantener los principios de la solidaridad profesional y social.
- Está contemplado en TRÁMITE DE LA INSCRIPCIÓN

# JERARQUÍA

- Art. 12.- Al Psicopedagogo en el ejercicio de su profesión debe guardársele respeto y consideración. La violación de esta norma, dará derecho a una reclamación ante el Superior Jerárquico del infractor.
- Está contemplado en el Artículo 10

# REGISTRO DE MATRICULADOS

- Art. 13.- Se llevará un legajo de cada profesional donde se anotarán sus datos personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeña, domicilio y traslado del mismo, toda circunstancia que pueda provocar una alteración en la
  - lista pertinente de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.
  - Es obligación del Colegio de Psicopedagogos conservar siempre visible en sus dependencias una nómina de los profesionales inscriptos con la matrícula de psicopedagogos.
- ARTICULO 9°.- Se deberá llevar un legajo de cada profesional, en donde se anotarán sus datos personales, títulos profesionales, empleos o función que desempeña, premios y méritos alcanzados, domicilio actualizado. Asimismo de toda circunstancia provocada por fallecimiento, renuncia, traslado, suspensión y sanciones impuestas. **El legajo podrá ser en papel o digitalizado en las condiciones que determine el Estatuto que garantice confidencialidad y no vulnerabilidad.**
  - Se debe conservar en lugar visible en sus dependencias una nómina de los profesionales inscriptos y habilitados para el ejercicio profesional.

# EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

- Art. 14.- a) El Psicopedagogo es un profesional especializado en el proceso de aprendizaje humano y su problemática.
- b) El ejercicio de la Psicopedagogía se regirá conforme lo estipulan las incumbencias profesionales determinadas en la Resolución N° 2473/84 del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, sin perjuicio de que posteriores alcances científicos aconsejen revisión de incumbencias a nivel Nacional.
- ARTICULO 10°.-El/la Psicopedagogo/a es un profesional especializado en el proceso de aprendizaje humano y su problemática, **durante todo e.l desarrollo de la vida humana** En su ejercicio profesional se le debe guardar respeto y consideración.
- El ejercicio de la psicopedagogía se rige por las incumbencias profesionales que establezca el Ministerio de Educación de la Nación, sin perjuicio que posteriores alcances científicos aconsejen revisión de las mismas.



# OBLIGACIONES

- Art. 15.- Es obligación del Psicopedagogo:
  - 1) Realizar las actividades profesionales con lealtad, probidad, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros o demás profesionales.
  - 2) Guardar el secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido, con las salvedades hechas por ley.
  - 3) Aceptar nombramientos y oficios, cargos públicos y obligaciones que surgen de la colegiación.
  - 4) Terminar con la relación profesional cuando entienda que el paciente no sea beneficiado.
  - 5) Procurar la asistencia especializada y la atención médica específica cuando el cuadro patológico así lo requiera.
  - 6) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de su actividad profesional.
  - 7) No abandonar los trabajos encomendados. En caso que resolviera renuncia a éstos, deberá hacerlo saber fehacientemente a su paciente con la antelación necesaria a fin de que el mismo pueda confiar su trabajo a otro profesional.
- ARTICULO 11°.- Es obligación del profesional de Psicopedagogía:
  - 1.- Desempeñar las actividades profesionales con lealtad, probidad, responsabilidad y capacidad científica respecto de terceros y demás profesionales.-
  - 2.- Guardar el secreto profesional respecto a los hechos que ha conocido con las salvedades legales.-
  - 3.- Cumplir con las cargas públicas y requerimientos oficiales.
  - 4.- Finalizar la relación profesional con el consultante cuando estime que éste no se ha beneficiado con el tratamiento proporcionado.
  - 5.- Derivar al consultante a un especialista cuando el cuadro patológico lo requiera.
  - 6.- Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio como así también el cese o reanudación del ejercicio profesional.
  - 7.- No abandonar sin causa los trabajos encomendados. En caso que resolviera renunciar al mismo, deberá comunicarle fehacientemente al consultante con la antelación necesaria para que éste pueda confiar su trabajo a otro profesional.

# OBLIGACIONES

- 8) Denunciar ante el Colegio las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviere conocimiento.
- 9) Cumplir con las Leyes sobre incompatibilidad de cargos públicos.
- 8.- Denunciar ante el Colegio las transgresiones al ejercicio profesional que tuviere conocimiento.
- 9.- Respetar las normas sobre incompatibilidades y prohibiciones al ejercicio profesional.
- 10.- Contribuir al mejoramiento científico y técnico de la actividad profesional, prestigiando a la misma con su ejercicio y colaborar con el Colegio para el cumplimiento de sus fines.
- 11.- Abonar puntualmente las cuotas periódicas que fije el reglamento interno, al igual que las multas que le fueren impuestas por trasgresiones a esta Ley, su reglamentación o las normas de Ética Profesional.
- 12.- Elegir y ser elegidos miembros de los órganos de gobierno del Colegio en las condiciones que fijen las normas vigentes.-
- 13.- Percibir en su totalidad los honorarios profesionales, respetar los aranceles mínimos y los fijados mediante convenio con obras sociales y mutuales.

# PROHIBICIONES

- Art. 17.- Le está prohibido al Psicopedagogo:
  - 1) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
  - 2) Publicar avisos que puedan inducir a engaños a los clientes y ofrecer servicios violatorios de la ética profesional.
  - 3) Hacer abandono en perjuicio de su cliente y/o paciente de la labor que se hubiere encomendado.
  - 4) Toda publicación de casos sometidos a su tratamiento que incluyere la identificación del cliente y/o paciente, salvo que mediare consentimiento del mis
  - 5) Efectuar tratamientos con prescripción de medicamento.
  - 6) Aplicar en su práctica privada métodos o procedimientos que atenten contra la seguridad de los pacientes atendidos y que no sean de probada eficacia y reconocida validez.
  - 7) Delegar o subrogar en terceros legos la ejecución o responsabilidad de los servicios psicopedagógicos de su competencia.
  - 8) Ejercer la profesión mientras padezca enfermedades infectas contagiosas
- ARTICULO 12°.- Le está prohibido al profesional de Psicopedagogía:
  - 1.- Procurar **consultantes** por medios incompatibles con la dignidad profesional.-
  - 2.- Publicar avisos **en medios de comunicación o utilizar las redes sociales**, que puedan inducir a engaños a consultantes y ofrecer servicios violatorios a la ética profesional.-
  - 3.-Abandonar, en perjuicio del consultante, la labor que se le hubiere encomendado o aceptado.-
  - 4.- Difundir o publicar por cualquier medio o red, casos sometidos a su tratamiento que lesionen datos personales o dignidad del consultante, salvo expreso consentimiento del mismo.
  - 5.- Prescribir medicamentos.-
  - 6.- Aplicar en la práctica profesional métodos y procedimientos que atenten contra la seguridad de los consultantes atendidos y que no sean de probada eficacia y reconocida validez.-
  - 7.- Delegar en terceras personas legas la ejecución o responsabilidad de los servicios psicopedagógicos de su competencia.-
  - 8.- Ejercer la profesión mientras padezca enfermedad infecto contagiosa.
  -

# DERECHOS

- Art.16.- Es derecho del Psicopedagogo: Realizar los actos propios del ejercicio de la profesión con libertad científica dentro del marco legal.

# CREACIÓN

- Art. 18.- Créase como persona jurídica de derecho público el Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba, que podrá actuar privada o públicamente para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.
- ARTÍCULO 13°.- Créanse dos Colegios Profesionales de Psicopedagogía en la Provincia de Córdoba que funcionarán con el carácter de persona de derecho público no estatal y que se denominan, respectivamente: “Colegio Profesional de Psicopedagogía de Córdoba” y “Colegio Profesional de Psicopedagogía de Río Cuarto y Sur de la Provincia de Córdoba”.

# DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

- Art. 20.- Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Córdoba y ejercerá su jurisdicción en todo el ámbito de la provincia.
- ARTÍCULO 14° -El Colegio **Profesional de Psicopedagogía** de Córdoba tendrá su sede en la ciudad de Córdoba y jurisdicción en el territorio de los siguientes departamentos: Capital, Sobremonte, Río Seco, Tulumba, Ischilín, Totoral, Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Javier, San Alberto, Río Primero, San Justo, Río Segundo, San Martín, Tercero Arriba, Calamuchita, Santa María, Unión, Marcos Juárez, Punilla y Colon.
- El Colegio **Profesional de Psicopedagogía de Río Cuarto y Sur** de la Provincia de Córdoba, tendrá su sede en la ciudad de Río Cuarto y jurisdicción en el territorio de los siguientes departamentos: Río Cuarto, Juárez Celman, Roque Sáenz Peña y General Roca.
- Podrán constituirse Delegaciones del Colegio respectivo en las localidades cuya cantidad de profesionales matriculados alcance el mínimo que determine la Reglamentación o Estatuto. Su organización y funcionamiento estarán regulados por el Estatuto.

# MIEMBROS INTEGRANTES

Art. 19.- El Colegio Profesional de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba, estará integrado por todos los profesionales Psicopedagogos que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

- ARTÍCULO 15°.- -Los Colegios Profesionales de Psicopedagogía se integran con todos los/las profesionales matriculados que hayan constituido domicilio profesional en el territorio de los departamentos comprendidos bajo su jurisdicción.

# FINES Y ATRIBUCIONES

- Art. 21.- El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:
  - 1) El Gobierno y control de la matrícula de todo profesional Psicopedagogo.
  - 2) El poder disciplinario sobre los Psicopedagogos que actúen en la Provincia, dentro de los límites señalados por esta Ley, sin perjuicio de las facultades que competen a los poderes públicos.
  - 3) Asumir la representación de los Psicopedagogos ante la justicia con el debido patrocinio legal, Institutos de Previsión o reparticiones del Estado Provincial y las Municipalidades a petición de partes. También podrá intervenir por derecho propio, o como tercerista, cuando por la naturaleza de la cuestión debatida la resolución pueda afectar intereses profesionales.
  - 4) Propender las medidas adecuadas para el perfeccionamiento de la educación y salud en niveles y modalidades.
  - 5) Celebrar convenios de prestaciones de servicios profesionales en nombre y representación de los colegiados.
  - 6) Organizar y auspiciar conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la actividad psicopedagógica, o participar en ellos por medio de representantes.
- ARTÍCULO 16º.- -Los Colegios tienen los siguientes fines, deberes y atribuciones:
  - 1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte y del Estatuto.
  - 2.- Ejercer el gobierno y control de la matrícula, llevando el registro actualizado de los/las profesionales habilitados, cuya nómina debe comunicar oportunamente a las autoridades competentes.
  - 3.-Ejercer poder disciplinario sobre los/las Psicopedagogos/as matriculados, dentro de los límites señalados por la ley, sin perjuicio de las potestades que correspondan a los poderes públicos.-
  - 4.- Asumir la representación de los/las matriculados/das ante la Justicia, con el debido patrocinio legal, institutos de previsión, obras sociales, mutuales y reparticiones de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a petición de parte salvo que se considere que se trata de situación que afecte intereses colectivos profesionales en que podrá hacerlo por derecho propio.-
  - 5.- Propender al progreso y mejoramiento científico, técnico, cultural, ético, social y profesional de la institución y de sus miembros y a las medidas adecuadas para el desarrollo de la educación y salud en sus diversos niveles y modalidades.-.



# FINES Y ATRIBUCIONES

- 7) Colaborar con los poderes públicos en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran a la disciplina psicopedagógica en lo que hace a la educación y la salud en todos los niveles y modalidades y a la investigación en tales áreas.
  - 8) Denunciar ante quien corresponda el ejercicio ilegal de la profesión de Psicopedagogo, promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan.
  - 9) Propiciar las normas de Ética profesional ante los poderes públicos.
  - 10) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulo para sus miembros.
  - 11) Adquirir, enajenar, gravar y administrar sus bienes, aceptar donaciones y legados los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
  - 12) Recaudar las cuotas periódicas, multas y contribuciones extraordinarias que deban abonar los colegiados.
  - 13) Dictar sus reglamentos internos.
  - 14) Realizar todos los actos que fueren menester en aras de la concreción de los fines y modalidades precedentemente consignados.
  - 15) Propiciar la sanción de una Ley de Aranceles Profesionales.
- 6.- Organizar, auspiciar y participar en conferencias, jornadas, congresos, mesas redondas, seminarios, ateneos, simposios, cursos o encuentros vinculados con la actividad psicopedagógica o interdisciplinaria.
  - 7.- Colaborar con los poderes públicos y universidades en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran a la disciplina psicopedagógica en lo que hace a la educación y salud en todos los niveles y modalidades y a la investigación en tales áreas.-
  - 8.- Propiciar investigación científica, instituyendo becas, subsidios y premios de estímulo para sus matriculados.-
  - 9.- Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar y disponer de sus bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los cuales deben destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.
  - 10.- Fijar y recaudar el monto de inscripción en la matrícula y de las cuotas periódicas, Derecho de Ejercicio Profesional, ordinarias y extraordinarias, que deban abonar los profesionales matriculados, como así también de las multas.
  - 11.- Celebrar convenios de prestaciones de servicios profesionales en nombre y representación de sus matriculados.-
  - 12.- Propiciar la sanción mediante ley, de un régimen de aranceles profesionales y hasta tanto ello ocurra, fijarlos.
  - 13- Dictar Reglamentos y Estatutos internos.-
  - 14.- Dictar normas de Ética Profesional.-
  - 15.- Realizar todos los actos y dictar las normas que resulten necesarias y convenientes para el mejor logro de los fines, deberes y atribuciones emergentes de la presente ley, reglamentación y estatuto.

# RECURSOS

- Art. 22.- El Colegio contará para su funcionamiento con los recursos provenientes de:
  - 1) La cuota periódica, que deberán abonar los colegiados.
  - 2) Las donaciones, legados y subsidios.
  - 3) Las multas.
  - 4) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea.
  - 5) Los honorarios que se establezcan para los servicios que se presten a los colegiados y terceros.
  - 6) Los créditos y frutos civiles de sus bienes y/o depósitos bancarios.
  - 7) Cualquier otra disposición permanente o transitoria que resuelvan sus asociados en la Asamblea.
- ARTICULO 17°.- Los recursos colegiales son los siguientes:
  - 1.- Las cuotas, ordinarias y extraordinarias, que deben abonar puntualmente los matriculados.-
  - 2.- Donaciones, legados y subsidios.-
  - 3.- Multas.-
  - 4.- Los honorarios que se establezcan para los servicios que se presten a colegiados o terceros.-
  - 5.- Ingresos provenientes de conferencias, jornadas, congresos, mesas redondas, seminarios, ateneos, simposios, cursos o encuentros vinculados con la actividad psicopedagógica o interdisciplinaria, como así también por publicaciones.
  - 6.- Créditos o frutos civiles de sus bienes o depósitos bancarios.-
  - 7.- Cualquier otro ingreso lícito que dispongan las autoridades colegiales, sea transitorio o permanente.-

# RECURSOS

- ARTICULO 18°.- La cuota periódica obligatoria, Derecho de Ejercicio Profesional, debe abonarse en la fecha determinada por el Consejo Directivo conforme a la reglamentación.
- La falta de pago de las cuotas periódicas, ordinarias o extraordinarias, durante el lapso de seis (6) meses habilita al Colegio para que; previa intimación fehaciente y constitución en mora del matriculado, pueda perseguir su cobro por vía de apremio a cuyo efecto resulta título ejecutivo suficiente la liquidación producida por el Colegio. Se tendrá por excluido al profesional de la matrícula respectiva, hasta la regulación definitiva de su situación.

# AUTORIDADES DEL COLEGIO

- Art. 23.- El Colegio Profesional de Psicopedagogos estará regido por los siguientes Órganos Directivos:
  - 1) Asamblea de Profesionales.
  - 2) Consejo Directivo.
  - 3) Tribunal de Disciplina.
- ARTÍCULO 19º- Son Autoridades de los Colegios Profesionales de Psicopedagogía:
  - 1) La Asamblea
  - 2) El Consejo Directivo
  - 3) La Comisión Revisora de Cuentas
  - 4) El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional

# INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

- Art. 24.- Integrarán la Asamblea del Colegio Profesional de Psicopedagogos, los profesionales matriculados en actividad.
- Son atribuciones de la Asamblea:
  - 1) Dictar sus reglamentos y elegir sus autoridades.
  - 2) Aprobar o rechazar la Memoria y Balance de cada ejercicio que le someterá el Consejo Directivo.
  - 3) Fijar las cuotas periódicas, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el artículo correspondiente, **y los mecanismos de actualización.**
  - 4) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, al Presidente y/o miembros del Consejo Directivo y/o del Tribunal de Disciplina por grave inconducta, incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones.
- ARTÍCULO 20º- La Asamblea constituye el órgano máximo de gobierno del Colegio. La integran todos los/las profesionales matriculados/das en la jurisdicción respectiva, conforme a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación que en su consecuencia se dicte. Las Asambleas se realizan con la participación directa, con voz y voto de todos los colegiados habilitados. El Estatuto o reglamentación determinará las condiciones para la concurrencia virtual a la Asamblea en caso de residir a más de 50 km de Río Cuarto o por situaciones de emergencia.
- Tiene las siguientes atribuciones:
  - 1.- Dictar sus reglamentos internos, estatuto, normas de ética y régimen electoral.
  - 2.- Aprobar o rechazar Presupuesto Anual de Gastos y Recursos, la Memoria y Balance de cada ejercicio anual.
  - 3.-Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias, multas y contribuciones.
  - 4.- Remover o suspender, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a los miembros del Consejo Directivo, integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Disciplina, por grave inconducta incompatibilidad o inhabilidad en el desempeño de sus funciones. Se debe garantizar el derecho de defensa.
  - 5.- Resolver los recursos presentados en contra de decisiones del Consejo Directivo y Comisión Revisora de Cuentas.
  - 6.- Disponer de bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio como así también de gravarlos mediante hipoteca o prenda respectivamente.
  - 7.-Autorizar al Consejo Directivo a concretar la adhesión del Colegio a Federaciones y Confederaciones, preservando su autonomía.
  - 8.- Reglamentar la creación, organización y funcionamiento de Delegaciones
  - 9.- Designar a los integrantes titulares y suplentes de la Comisión Revisora de Cuentas.
  - 10.- A propuesta de la Comisión Directiva, fijar la unidad de medida para la percepción de viáticos de autoridades.

# FUNCIONAMIENTO Y CLASES

- Art. 25.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias.
- Las primeras se reunirán anualmente en el mes de Octubre de cada año, para considerar:
  - 1) Memoria y Balance del período anterior.
  - 2) Los asuntos que el Consejo Directivo incluya en el orden del día, y aquellos cuya inclusión hubiera solicitado en petición por escrito, un grupo de miembros en número igual o superior a un diez por ciento del total de los miembros.
  - 3) Designación de dos miembros de la Asamblea para que aprueben y firmen el Acta en representación de los asistentes.
- Las Asambleas Extraordinarias se convocarán cuando lo disponga el Consejo Directivo, con el voto de los dos tercios de sus componentes o a petición escrita de la vigésima parte de los socios y tratarán exclusivamente los asuntos para los que fue convocada.
- ARTÍCULO 21º-Las Asambleas pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se realizan anualmente en el mes de abril de cada año, para considerar lo siguiente:
  - 1.- Tratamiento de Memoria y Balance del periodo anual anterior.
  - 2.- Los asuntos que el Consejo Directivo incluya en el orden del día y aquellos cuya inclusión hubiere solicitado por escrito, un conjunto de matriculados al Colegio en porcentaje no inferior al diez (10) por ciento del total de miembros.
- La convocatoria a Asamblea debe realizarse con una antelación mínima de treinta (30) días corridos y publicarse junto al Orden del Día por el término de tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y en un diario de circulación en el ámbito territorial del Colegio. Bajo sanción de nulidad, ninguna Asamblea puede considerar o resolver asuntos ajenos a la convocatoria. Las citaciones a la Asamblea, también deberán ser notificadas mediante correo electrónico comunicado por los colegiados.
- Las Asambleas Extraordinarias, se convocarán cuando lo disponga el Consejo Directivo, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes o por la petición escrita de un conjunto de matriculados que no sea inferior al veinte (20) por ciento del total de miembros o por la Comisión Revisora de Cuentas y tratarán exclusivamente los asuntos para los cuales fuera convocada.

# FUNCIONAMIENTO Y CLASES

- Las citaciones a las Asambleas se efectuarán por medio fehaciente para que se constituyan válidamente las Asambleas, se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros, pero podrá hacerlo con cualquier número media hora después de la fijada en la convocatoria.
- Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo aquellos asuntos que requieran una mayoría especial.
- Serán presididas por el Presidente del Consejo, su reemplazante legal y subsidiariamente por quien determine la Asamblea.
- QUORUM Y MAYORIA
- ARTÍCULO 22º- Para que la Asamblea sesione válidamente se requiere la presencia de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los colegiados, pero transcurrida media hora de la fijada por la convocatoria, puede comenzarse con el número de colegiados presentes.
- Las resoluciones se toman por simple mayoría de presentes, salvo disposición en contrario y son presididas por el Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace, y le corresponde doble voto en caso de empate.

# CONSEJO DIRECTIVO

- Art. 26.- 1) El Consejo Directivo, se compondrá por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero, dos Vocales titulares y dos Vocales Suplentes. En su reunión constitutiva **el Consejo Directivo procederá a determinar los cargos y funciones de los vocales titulares, y a establecer el orden de éstos.**
  - 2) Los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo serán elegidos mediante voto directo, obligatorio y secreto. **El Reglamento establecerá todo lo atinente al acto electoral.**
  - 3) **Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá una antigüedad mínima de dos años** como matriculado, salvo en la primera elección donde no se requerirá antigüedad alguna.
  - 4) El reglamento establecerá la competencia de cada cargo y la incorporación como titulares de los vocales suplentes.
  - 5) Los miembros del Consejo Directivo durarán dos años, **renovándose por mitades cada año**, pudiendo ser reelectos.
  - 6) Los miembros del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina pueden ser removidos por las siguientes causas:
- ARTÍCULO 23º- El Consejo Directivo se compone de: Un Presidente y un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, dos vocales titulares y dos suplentes. Son elegidos mediante voto directo, obligatorio y secreto. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos. **Las funciones de cada uno de ellos son fijadas por Estatuto.**
  - El Consejo Directivo delibera válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se toman por simple mayoría, correspondiendo al Presidente doble voto en caso de empate. Debe reunirse con una periodicidad no inferior a treinta (30) días.



# CONSEJO DIRECTIVO

- a) Inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el año, de los órganos a que pertenecen.
- b) Inhabilidad o incapacidad.
- c) Violación de las normas de esta Ley o de las de conducta profesional.
- 7) En los casos señalados en el inciso 6-a, del artículo anterior, cada órgano decide la remoción de sus miembros luego de producida la causal. La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, es la que resuelve la separación de los miembros incurso en algunas de las causales indicadas en el inciso 6-b, del artículo anterior referido.
- 8) El Psicopedagogo sancionado o inhabilitado en el caso de los inciso 6-b y 6-c del artículo 26 queda removido del cargo que desempeña. Sin perjuicio de ello, el órgano a que pertenece podrá suspenderlo previamente por el término que dure el proceso originario.
- 9) Antes de resolverse la remoción, el miembro incurso en la causal de ello, debe contar con el derecho de defensa, en los términos y por normas que determina el Reglamento
- . Art. 28.- El Consejo Directivo deliberará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros titulares tomando resoluciones por mayoría de votos, excepto en los casos que requiera mayoría especial. El presidente o quien lo sustituya en caso de empate tendrá doble voto.

- Está en Artículo 34 y vale para todas las autoridades.

# DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

- Art. 27.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:
  - 1) Ejercer las atribuciones mencionadas en el art. 23, excepto las indicadas en el inciso 10.
  - 2) Convocar las Asambleas y confeccionar el orden del día de las mismas.
  - 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las Asambleas.
  - 4) Nombrar los empleados necesarios, fijar remuneraciones y removerlos, todos ad-referendum de la Asamblea.
  - 5) Deliberar periódicamente en cualquier lugar de la Provincia.
  - 6) Designar los miembros de las Comisiones Permanentes, Especiales y la Junta Electoral.
  - 7) Presentar anualmente a consideración de la Asamblea Ordinaria, la Memoria, Balance y el Inventario del ejercicio correspondiente y proponer el importe de la cuota, las multas y contribuciones extraordinarias a que se refiere el art. 22.
- .
- ARTÍCULO 24º- Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
  - 1.- Gobernar, administrar y representar al Colegio Profesional.
  - 2.- Organizar el Registro de la matrícula profesional, resolver los pedidos de matriculación y tomar juramento.
  - 3.- Asumir la representación de los/las Psicopedagogos/as en el ejercicio de la profesión, cuando así correspondiere.
  - 4.- Establecer la forma de percepción de cuotas, contribuciones, multas y honorarios y elevar a la Asamblea la determinación de las cuotas.
  - 5.- Presentar anualmente a la Asamblea Presupuesto de Gastos y Recursos, Memoria y Balance.-
  - 6.- Convocar a Asamblea y confeccionar el orden del día.-
  - 7.- Designar a los miembros de las Comisiones Permanentes, Especiales y de la Junta Electoral y a delegados o representantes colegiales.

# DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

- 8) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a presuntas faltas previstas en la presente Ley o presuntas violaciones de normas reglamentarias cometidas por colegiados.
  - 9) Gobernar, administrar y representar al Colegio Profesional de Psicopedagogos.
  - 10) Llevar la matrícula, resolver los pedidos de inscripción y tomar juramento a los Profesionales Psicopedagogos.
  - 11) Asumir la representación de los Psicopedagogos en el ejercicio de la Profesión, a su pedido, tomando los recaudos necesarios para asegurar el legítimo desempeño de la profesión.
  - 12) Establecer la forma de percepción de las contribuciones a cargo de sus miembros.
  - 13) Interpretar las disposiciones del Reglamento o de la presente Ley ad referendum de la Asamblea.
  - 14) Designar ayudantes para el Consejo Directivo en funciones generales o en casos especiales
- 8.-Nombrar a los empleados que resulten absolutamente necesarios, fijar su remuneración y removerlos de acuerdo a las normas legales vigentes.
  - 9.- Cumplir, vigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos del ejercicio profesional, las resoluciones de la Asamblea y elevar las denuncias contra los infractores.
  - 10.- Ejecutar las sanciones dispuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina Profesional.
  - 11.- Otorgar poderes.-
  - 12.- Ejercer las demás facultades atinentes al desenvolvimiento de la institución, excepto las expresamente reservadas a otros Organos de Gobierno del Colegio por esta Ley, su Reglamentación y Estatuto.

# COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

- ARTÍCULO 25º- La Comisión Revisora de Cuentas actúa por sí. Se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.
- ARTÍCULO 26 º- Son funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:
  - 1.- Examinar los libros y documentos administrativos del Colegio al menos trimestralmente, dejando constancia de la inspección y observaciones pertinentes.
  - 2.- Asistir a las reuniones del Consejo Directivo cuando lo juzgue conveniente con voz pero sin voto.
  - 3.- Solicitar la convocatoria a Asamblea cuando lo considere necesario.
  - 4.- Elaborar balances periódicos de sumas y saldos.
  - 5.- realizar auditorías y controles.
  - 6.- Informar a la Asamblea sobre Presupuesto, Balance y Memoria en sus aspectos económico-financiero

# ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

- Art. 29.- El Presidente del Consejo Directivo, quien recibirá el nombre de Presidente del Colegio o su reemplazante legal, ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y será encargado de ejecutar las decisiones de la Asamblea del Consejo Directivo.
- Podrá resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo en la primera sesión.

# TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

- Art. 30.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes.
  - Serán elegidos por el mismo sistema utilizado para la elección del Consejo Directivo.
  - Para ser miembro de este Tribunal se requerirá un mínimo de cinco (5) años de matriculado y el ejercicio de la profesión en forma continua e inmediata dentro del ámbito de la Provincia, los miembros del Tribunal de Disciplina durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelecto.
  - En su reunión constitutiva designará un Presidente y establecerá por sorteo el orden en que serán reemplazados sus miembros en caso de muerte, inhabilitación, ausencia, recusación, impedimento o excusación.
  - Art. 31.- El Consejo Directivo reglamentará las funciones y normas de procedimiento del Tribunal de Disciplina.
- ARTÍCULO 27º- El Tribunal de Ética y Disciplina Profesional ejerce la potestad disciplinaria sobre todos los profesionales matriculados, a cuyo efecto conoce y juzga las trasgresiones a esta Ley, su reglamentación, Estatuto y el Código de Ética y Disciplina Profesional, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.
  - Actúa a solicitud de autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento de Consejo Directivo.
  - ARTÍCULO 28º- El Tribunal se compone de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que reemplazan a aquellos en caso de vacancia, impedimento, excusación o recusación.
  - Sus miembros no pueden integrar simultáneamente el Consejo Directivo ni la Comisión Revisora de Cuentas del Colegio. Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos.
  - Únicamente percibirán viáticos si tienen actuaciones disciplinarias que tratar y resolver.

# TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

- ARTÍCULO 29º-El Tribunal sesiona válidamente con la presencia al menos de dos (2) de sus miembros.
- Sus integrantes son recusables por las causales aplicables respecto de los Jueces, previstas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.
- El integrante del Tribunal que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación deberá excusarse y cesar su intervención en la causa de que se trate.

# CAUSALES DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

- Art. 33.- Será obligación del Colegio fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos se le confiere el poder disciplinario sobre sus miembros que ejercerá el Tribunal de Disciplina.
- CAUSALES
- Art. 34.- Los profesionales pertenecientes al Colegio Profesional de Psicopedagogos quedan sujetos a la sanción disciplinaria del mismo por las siguientes causas:
  - 1) Condena criminal firme por delito doloso y cualquier otro pronunciamiento judicial que lleve aparejada inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
  - 2) Incumplimiento de los deberes enumerados en el art. 15 y violación de las prohibiciones en el art. 17.
  - 3) **Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios.**
  - 4) Negligencia reiterada u omisión grave en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones profesionales.
  - 5) Violación del régimen de incompatibilidades o el de inhabilidades.
  - 6) Incumplimiento de las normas de ética profesional.
  - 7) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión de Psicopedagogos.
  - 8) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento Interno
- ARTÍCULO 30º- Constituyen causales para la aplicación de sanciones disciplinarias:
  - 1.- Condena penal por delito doloso o aquella que tenga la accesoria de inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio profesional.
  - 2.- Violación de las disposiciones de la presente Ley, del Reglamento Interno, Estatuto o del Código de Ética y Disciplina Profesional.
  - 3.- Negligencia grave o reiterada en el ejercicio profesional o la realización de actos de cualquier índole que afecten o comprometan las relaciones profesionales, o el honor y la dignidad de la profesión.
  - 4.- **La aplicación de sanciones por la autoridad administrativa sanitaria o educativa como consecuencia del desempeño profesional del colegiado.**
  - 5.- Violación a normas de incompatibilidad o inhabilidad.-
  - 6.- Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión.



# SANCIONES DISCIPLINARIAS

- Art. 35.- Las sanciones disciplinarias serán:
  - 1) Llamado de atención en privado.
  - 2) Amonestación en presencia del Consejo Directivo.
  - 3) Multa, cuyo máximo será el equivalente a un único salario mínimo, vital y móvil.
  - 4) Suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.
  - 5) Cancelación de la matrícula.
  - **El Tribunal tendrá en cuenta en todos los casos los antecedentes profesionales del imputado, a los efectos de graduar las sanciones pertinentes.**
  - La efectivización de las medidas previstas en los inciso 4 y 5 deberá comunicarse a la autoridad que correspondiere y a todas las personas jurídicas con las que el Colegio haya celebrado convenio a los que se refiere el art. 21, inciso 5.
- ARTÍCULO 31º- Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, el colegiado será pasible de las siguientes sanciones:
  - 1.- Apercibimiento privado
  - 2.- **Apercibimiento privado con anotación en su legajo profesional**
  - 3.- Apercibimiento público en presencia del Consejo Directivo.
  - 4.- Multa, según el monto o porcentaje que fije anualmente la Asamblea, que no puede exceder del importe a dos salarios mínimos, vitales y móviles.
  - 5.- Suspensión de hasta un (1) año de la matrícula profesional.
  - 6.- Cancelación de la matrícula profesional.

# SANCIONES DISCIPLINARIAS

- Art. 36.- Las sanciones previstas en el artículo anterior, sólo podrán ser motivo de reconsideración ante el mismo Tribunal, dentro del quinto día de su notificación y serán apelables ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de turno en la Provincia de Córdoba.
- ARTÍCULO 32º-El sumario respectivo debe sustanciarse con audiencia del imputado, que puede gozar de asistencia letrada. El sumario debe abrirse a prueba por quince (15) días para su recepción y previo alegato, debiendo el Tribunal expedirse dentro de los diez (10) días. La resolución debe ser fundada y se resuelve por simple mayoría de votos. Puede interponerse recurso de reconsideración fundado ante el mismo Tribunal dentro del término de cinco (5) días de ser notificado. Las sanciones de suspensión y cancelación confirmadas por el Tribunal pueden ser recurridas por vía contenciosa administrativa ante la Cámara con competencia territorial de la jurisdicción del Colegio en forma fundada dentro del término de diez (10) días de notificada la resolución.
- Toda sanción debe graduarse considerando la gravedad del hecho, la reiteración del mismo si la hubiere y, en su caso, los perjuicios causados. El costo de la publicación de las sanciones previstas en el artículo anterior puede imponerse al colegiado.
- ARTÍCULO 33º- En caso de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria el profesional puede solicitar la reincorporación en la matrícula recién después de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

# DE LAS REGIONALES

- Art 32.- 1) Las Regionales del Colegio se constituirán en la Provincia conforme la reglamentación que establezca el Consejo Directivo, procediendo a la creación de una jurisdicción regional cuando la entidad reúna un número superior a cincuenta (50) profesionales y cuyo ámbito y domicilio se estipulará oportunamente.
- 2) Las Regionales del Colegio de Psicopedagogos de la Provincia de Córdoba tendrán las siguientes atribuciones:
  - a) Controlar el ejercicio profesional de su área de influencia.
  - b) Otorgar la matriculación en el Registro Único Provincial.
  - c) Asumir la defensa de los intereses de la profesión, su dignificación y desarrollar actividades de promoción.
  - d) Promover actividades científicas y/o culturales.
  - e) Organizar y desarrollar concursos públicos de anteproyectos regionales, provinciales o nacionales.
  - f) Disponer los fondos generales dentro de su ámbito, siendo el manejo económico financiero de su exclusiva responsabilidad, tanto en las obligaciones frente a los matriculados que establece la presente ley, cuando por las que contrajese ante terceros, quedando excluidas expresamente de esa responsabilidad las demás Sedes Regionales y el Colegio Provincial.
  - g) Promover acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social a sus matriculados.

# DE LAS REGIONALES

- h) Aportar al Colegio Provincial todos los datos que hagan al desarrollo de la actividad profesional y aplicar las normas emanadas de aquél.
- i) Elevar anualmente al Colegio Provincial un informe de sus actividades, Memoria y Balance.
- j) Relacionarse en el ámbito de su jurisdicción con organizaciones de segundo y tercer grado.
- k) Crear agencias receptoras para atención de matriculados.
- l) Integrar su patrimonio en forma similar a lo establecido para el Colegio Provincial más los bienes que posee al tiempo de su habilitación.
- ll) Contratar con las obras sociales regionales los servicios de su especialidad.
- m) Efectuar al Colegio Provincial los aportes que corresponden a aquél, conforme a la reglamentación que fije el Consejo Directivo.
- n) La enumeración precedente no es taxativa; en consecuencia las Regionales podrán realizar toda actividad tendiente a poner en ejercicio las atribuciones conferidas.
- 3) En cada Regional existirá una Comisión Directiva elegida por el voto directo, obligatorio y secreto de sus matriculados. La reglamentación determinará su composición, la que en ningún caso será inferior a un (1) Presidente y tres, (3) vocales titulares.
- 4) No podrán coexistir delegaciones regionales en un mismo ámbito geográfico, si no obstante ocurriere ese supuesto, el Colegio Provincial habilitará al que contare con mayor número de afiliados.

# JUNTA ORGANIZADORA

- Art.37.- Dentro del plazo de noventa (90) días de sancionada la presente Ley, el Ministerio de Gobierno designará una Junta Organizadora, a propuesta de: Colegio de Psicopedagogos de Córdoba, Universidad Nacional de Río IV, Instituto Domingo Cabred de esta ciudad de Córdoba, Asociación Riocuartense de Profesionales del Area de Psicopedagogía y demás Institutos habilitados en las ciudades de Córdoba y Villa María, que por esta única vez tendrá el objeto de confeccionar el padrón de Psicopedagogos de toda la Provincia, llamar a elecciones para asignar la primera Comisión Directiva del Colegio de Psicopedagogos. Todo ese cometido deberá realizarlo en seis (6) meses desde su instalación, bajo apercibimiento de caducar en su mandato.
- Art 38.- Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente.
- Art 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

# REMOCIÓN DE AUTORIDADES

- ARTICULO 34°.- Los miembros del Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina, pueden ser removidos por las siguientes causas:
- 1.- Inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el año a los órganos a los cuales pertenece, dispuesta por éste.-
- 2.- Sanción suspensiva o cancelatoria de matrícula impuesta por el Tribunal de Disciplina a los integrantes del Consejo Directivo o Comisión Revisora de Cuentas. El órgano al cual pertenece el miembro sumariado podrá suspenderlo preventivamente mientras tramite el sumario.
- 3.- Inhabilidad física o mental o incapacidad para el ejercicio de la función, corroborada fehacientemente por el órgano al cual pertenece.
- 4.- Violación a esta Ley, reglamento, Estatuto o Código de Ética, resuelta por la Asamblea.
- 5.- Condena judicial por delito doloso e inhabilitación dispuesta judicialmente. El órgano al cual pertenece podrá suspenderlo preventivamente mientras tramite el proceso judicial.
- 6.- Sanción administrativa suspensiva o expulsiva dispuesta por autoridad nacional, provincial o municipal. El órgano al cual pertenece podrá suspenderlo preventivamente mientras tramite sumario administrativo.

# REGIMEN ELECTORAL

- ARTÍCULO 35º- La elección de las autoridades del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina se realiza por el voto directo, secreto y obligatorio de todos los profesionales matriculados, por lista completa separada para cada órgano, **asegurando la representación proporcional de las minorías que alcancen un porcentaje no inferior al veinte por ciento (20%) de los votos emitidos.** El voto es obligatorio, secreto, universal para los/las matriculados/das habilitados/das, igual y presencial. El Estatuto podrá reglamentar el voto por correo y si admite o no el voto electrónico.
- ARTÍCULO 36º- Para integrar el Consejo Directivo, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Disciplina de cada Colegio, los candidatos deben reunir los siguientes requisitos:
  - 1.- Hallarse inscripto en la matrícula y ejercer la profesión, con una antigüedad mínima de cinco (3) años su ejercicio profesional.
  - 2.- No hallarse incurso en las causales de inhabilitación o incompatibilidad previstas en la presente Ley, el Reglamento interno, Estatuto o el Código de Ética y Disciplina Profesional.
  - 3.- No adeudar cuotas periódicas, ordinarias o extraordinarias.

# REGIMEN ELECTORAL

- ARTÍCULO 37º- El Consejo Directivo de cada Colegio designa a la Junta Electoral, que tiene a su cargo la convocatoria y organización de la elección de las autoridades de los Colegios conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamentación. La convocatoria a elecciones debe efectuarse con una antelación mínima de cuarenta y cinco (45) días corridos.
- ARTÍCULO 38º- Al efecto de su oficialización por la Junta Electoral las listas respectivas deben ser presentadas con treinta (30) días corridos de antelación del acto eleccionario. La Junta Electoral debe expedirse dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación y proceder a la inmediata publicación de las listas que resultan oficializadas.
- Toda impugnación debe tramitarse por ante la Junta Electoral dentro de los cinco (5) días corridos de dicha publicación. El profesional matriculado que omitiese su voto sin mediar causa justificada, será pasible de sanción disciplinaria.



# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTICULO 39°.- Quienes se encuentren actualmente matriculados en el Colegio Profesional de Psicopedagogos de Córdoba ( ley 7619), automáticamente pasan a estar matriculados de pleno derecho en el respectivo Colegio de Psicopedagogos que corresponda de acuerdo al domicilio real y profesional constituido.
- ARTICULO 40°.- El Colegio Profesional de Psicopedagogos de Córdoba ( ley 7619) remitirá los legajos a cada Colegio creado por la presente ley, dentro del término de treinta (30) días corridos.
- ARTICULO 41°.- Las matrículas otorgadas por el Colegio de Psicopedagogía de Córdoba y de Río Cuarto y Sur de la Provincia de Córdoba, respectivamente tendrán un número inicial diferenciador de 1 y 2 respectivamente
- ARTICULO 42°. Hasta tanto se elijan las autoridades de cada Colegio Profesional creado por la presente ley, las autoridades del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Psicopedagogos y de la Regional Río Cuarto de dicho Colegio, dentro del término de sesenta (60) días de promulgada la presente ley, confeccionarán padrones electorales de acuerdo a la remisión de legajos ordenado en el artículo 40 , incluyendo a todos los profesionales comprendidos bajo su respectiva jurisdicción territorial, para efectuar, inmediatamente de cumplido este plazo, la convocatoria a elecciones de las autoridades de cada Colegio .

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTICULO 43°.- Las autoridades indicadas precedentemente deberán exhibir en sus respectivas sedes sociales la nómina completa de los profesionales que integran el padrón durante el término de quince (15) días hábiles a los efectos de los reclamos y/o tachas pertinentes.
- ARTICULO 44° Las autoridades integrantes del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Psicopedagogía de la Provincia de Córdoba y de la Regional Río Cuarto (Ley 7619) ejercerán las funciones que por la presente ley se atribuye a los Consejos Directivos hasta tanto sean elegidas las autoridades pertinentes.
- ARTICULO 45°.- Los activos físicos de propiedad del Colegio de Psicopedagogos de Córdoba ( ley 7619) pasarán en propiedad al Colegio de Psicopedagogía de Córdoba y del Colegio de Psicopedagogía de Río Cuarto y del Sur de Córdoba, según el lugar en que se encuentren.
- ARTICULO 46° Deróguese la ley 7619.-